



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 100/2015.

En Madrid, a 13 de julio de 2015

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en representación del **CD N. S., S.A.D.**, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 3 de junio de 2015, por la que se desestima el recurso contra el acuerdo del Comité de Competición de la RFEF de 13 de mayo anterior y se sanciona al Club por infracción del artículo 107 del Código Disciplinario, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de junio de 2015 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por D. X, en la representación indicada, recurso que es de la misma fecha y que se acompaña de diversa documentación.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD el día siguiente, el 16, se da traslado al órgano recurrido, la Real Federación Española de Fútbol; recabando el informe y el expediente original.

Tercero.- El 19 de junio de 2015 tiene entrada el informe y el expediente completo, dándose el mismo día traslado al recurrente, que, el 23 de junio, remite escrito de alegaciones ratificándose en su pretensión.

Cuarto.- En sesión de 13 de julio de 2015 este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha.

Cuarto.- El recurso tiene por objeto la sanción impuesta al Club de 6.001 euros por infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF “por los sucesos acaecidos durante el partido correspondiente a la 28 jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el 7 de marzo” entre el recurrente y el CD M.. La sanción fue impuesta tras la tramitación del correspondiente expediente extraordinario, cumpliéndose todas las garantías que se requieren en el mismo y en todo caso con audiencia del interesado. En fin, el tipo infractor aplicado por el Comité de Competición fue el de “pasividad en la represión de conductas violentas,

xenófobas e intolerantes” en relación con los hechos descritos en el acta arbitral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 del Código Disciplinario.

Lo que se discutió por el Club recurrente en el expediente extraordinario y en el recurso contra la resolución del Comité de Competición ante el de Apelación y se vuelve a discutir ante este Tribunal es que los gritos o cánticos, cuya realidad no se discute, de “Corrupción en la Federación” o “Respeto para el N.” no pueden calificarse de conductas o comportamientos violentos, racistas o intolerantes. Frente a ello el Comité de Competición, y en los mismos términos el de Apelación, entendieron que “el cántico proferido es susceptible de ser considerado no sólo como incitador a la violencia, como recoge la propuesta de resolución, sino también de manifiesto desprecio a otras personas o instituciones, en este caso tanto a la RFEF como a todas las personas que trabajan en la misma, por lo que, en definitiva, se trata de una conducta susceptible de calificarse como violenta, xenófoba e intolerante”.

Ante los cánticos o gritos mencionados se reprocha por la resolución sancionadora al Club que no desplegara una actuación preventiva para paliar las conductas acaecidas ni tampoco acción reparadora alguna. En el recurso además de algunas preguntas, incluso irónicas y hasta de mal gusto (“¿debería el N. haber cargado policialmente contra un graderío lleno?”), señala las dificultades logísticas de identificación, los riesgos para el orden público, la falta de precedentes y, en suma, que la conducta no merece reproche pues puede calificarse como desconsideración, ineducación, descortesía o mal gusto. Y concluye que la resolución desafía a la sensatez.

Este Tribunal entiende que el Club recurrente, naturalmente, no hace suyos los cánticos reflejados en el acta, que entiende se produjeron, pero parece contextualizarlos como propios o connaturales al mundo del fútbol, teniendo en cuenta además, como dice, “que los hechos se produjeron tras un partido de fútbol, celebrado de jornada precedente, en el que la afición del N. y los medios de

comunicación locales calificaron con los usuales epítetos de atropello o robo al N., la actuación arbitral. Así las cosas, todos los hechos, las expresiones, etc., fueron una forma de protestar contra el arbitraje precedente ... estamos ante un contexto exclusivamente futbolístico, de aficionados al fútbol. No de política, de religión, de rivalidades regionales, de ofensas a símbolos de la Nación, de desacato ...”.

Quinto.- Llegados a este punto corresponde a este Tribunal realizar el juicio de ponderación sobre si los cánticos o gritos expresados durante el encuentro, que se afirma son respuesta a unos hechos precedentes de los que se habían hecho eco los medios de comunicación, pueden ser considerados como incitadores a la violencia además de despreciativos hacia personas e instituciones.

La respuesta, lo adelantamos, es negativa. Desde luego la expresión “Respeto para el N.” ni es peyorativa ni es incitadora a la violencia, sino la reivindicación de la dignidad de un Club que demanda ser considerado o respetado. Por lo que se refiere a la expresión “Corrupción en la Federación”, es evidente que afecta al prestigio reputacional y que constituye un término no solo desabrido sino que implica desmerecimiento y menosprecio hacia una Corporación. Desde luego excede el ámbito de la descortesía o ineducación, de las que habla el recurrente. Aun cuando alguna Sentencia del Tribunal Constitucional como la 216/2013 ampara a un medio local de comunicación que en un artículo periodístico calificó a un funcionario público de “corrupto”, fundándose en la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor teniendo en cuenta las circunstancias del caso así como “el juicio sobre la relevancia pública del caso, el tipo de intervención y por encima de todo, el dato de si, en efecto, contribuye o no a la formación de la opinión pública”, lo cierto es que no corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el enjuiciamiento del grito o cántico de “Corrupción en la Federación” está o no amparado por la libertad de expresión sino únicamente si es en sí mismo incitador a la violencia.

Como adelantamos la respuesta es negativa. La expresión “corrupto” o “corrupción” es un juicio de valor (como dice el Tribunal Constitucional) y como tal no se presta a una demostración de su exactitud, lo que no ocurre con los hechos que sí se sujetan a tal demostración. En cualquier caso es un juicio de valor que se agota en su propia manifestación, pero que teniendo además las circunstancias concurrentes en aquel partido de fútbol no trascendieron del mismo y ni siquiera comportaron ningún incidente durante o posteriormente al encuentro.

La conclusión es, pues, evidente y es la indebida aplicación del tipo infractor por cuanto no habiendo incitación a la violencia no puede castigarse por la pasividad en la represión de conductas violentas, que es el tipo del artículo 107 del Código Disciplinario.

No obstante, es de todo punto inequívoco que el Club no desplegó actividad alguna para la prevención, represión o reparación de las incidencias desarrolladas en las gradas que ciertamente no fueron incitadoras a la violencia. No obstante, los Clubes asumen un plus de responsabilidad en el control de las conductas antideportivas y contrarias al buen orden deportivo, y el aquí recurrente no hizo absolutamente nada, permaneció pasivo sin que tampoco, obviamente, se requiere “cargar” contra nadie. No hubo advertencia alguna por megafonía en ningún momento del encuentro, siendo su única reacción la pretensión exculpatoria en el expediente al que este recurso pone fin en vía administrativa.

Así, pues, el Club no desplegó la actividad necesaria que se exige al organizador del partido por lo que incurrió en la falta leve prevista en el artículo 125 del Código Disciplinario: “Los Clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se reputa como infracción leve, serán sancionados con multa de hasta 602 euros”. Habiendo incumplido los deberes para el normal desarrollo del partido, alterado con la expresión de cánticos contrarios al buen orden



deportivo, se acuerda imponer la sanción en su grado medio, por cuanto no se desplegó la actividad necesaria para el buen orden deportivo, en la cuantía de 300 euros.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. X, en la representación indicada, declarar nula la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 3 de junio de 2015, y sancionar al Club por la infracción leve prevista en el artículo 125 del Código Disciplinario de la RFEF a la multa de 300 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO